

Artículo tercero.—Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Especial de Observadores de Meteorología deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Las generales que señala el artículo treinta de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
- b) Estar en posesión, como mínimo, del título de Bachiller Superior.
- c) Superar las pruebas selectivas que se anuncien en la correspondiente convocatoria pública.
- d) Superar un curso de formación cuyo programa y duración será determinado en cada convocatoria.

Artículo cuarto.—El régimen de remuneraciones y haberes pasivos de los funcionarios del Cuerpo Especial de Observadores de Meteorología será el fijado, con carácter general, para los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Artículo quinto.—La jubilación forzosa por edad de estos funcionarios tendrá lugar al cumplir los sesenta y cinco años.

Artículo sexto.—La plantilla del Cuerpo Especial de Observadores de Meteorología quedará integrada por quinientas sesenta plazas y se constituirá en la forma siguiente:

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco: Trescientas plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Doscientas sesenta plazas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las plazas de la plantilla correspondiente al año mil novecientos setenta y cinco se cubrirán mediante pruebas restringidas, a las que podrán concurrir los Observadores de Meteorología que en uno de enero de mil novecientos setenta y cinco tengan una antigüedad de diez o más años de servicios. Los que superen las pruebas deberán realizar un curso de perfeccionamiento para obtener la condición de funcionarios del Cuerpo.

El cincuenta por ciento de las plazas correspondientes a mil novecientos setenta y seis, más las que puedan quedar de la convocatoria anterior, se cubrirán, durante dicho año, mediante pruebas restringidas a las que podrán concurrir los Observadores de Meteorología que habiéndose presentado a la convocatoria prevista en el párrafo anterior no la hubiesen aprobado, así como los que cuenten el uno de enero de mil novecientos setenta y cinco con una antigüedad de cinco o más años de servicios. Los que superen dichas pruebas deberán realizar un curso de perfeccionamiento para obtener la condición de funcionarios del Cuerpo. El cincuenta por ciento restante, más las plazas que hayan quedado vacantes, se cubrirán por oposición libre.

Si la conveniencia del Servicio así lo aconsejase, las pruebas restringidas y los cursos de perfeccionamiento podrán celebrarse en el ejercicio anterior.

Aquellos que obtengan plaza en las oposiciones restringidas serán escalafonados con antigüedad de la fecha en que comenzaron a prestar servicio como Observadores de Meteorología.

Segunda.—El personal a que se refiere la disposición anterior que no solicite participar en las pruebas restringidas o no las supere, o sea reprobado en el curso de perfeccionamiento, continuará prestando servicio en su actual destino, hasta tanto no se cubra con personal del Cuerpo la vacante que ocupe.

Tercera.—Los cuadros numéricos del personal civil no funcionario quedarán reducidos en el mismo número de plazas que se cubran según lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro del Aire, apruebe el Reglamento Orgánico del Cuerpo que se crea, en un plazo no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, y al Ministro del Aire para dictar las demás disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios en los Presupuestos Generales del Estado para el desarrollo de la presente Ley.

Dada en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBEDA

14629

LEY 27/1974, de 24 de julio, sobre creación del Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas.

La organización de la navegación aérea, de forma que cumpla sus fines con seguridad y eficacia, ha exigido la creciente especialización del personal que se ocupa de la misma, originando la creación de distintos Cuerpos especiales que atienden los diferentes aspectos de la misma. Así, a los Cuerpos especiales del Servicio Meteorológico Nacional, ya existentes desde los comienzos de la aeronáutica, han venido a añadirse posteriormente los Cuerpos especiales de los Oficiales de Aeropuerto y de Controladores de la Circulación Aérea.

La intensidad alcanzada por el tráfico aéreo y la complejidad cada día mayor de las operaciones encaminadas a su regulación exigen también la más perfecta actualización de las comunicaciones aeronáuticas, ya que la técnica ha rebasado los medios tradicionales de comunicación y de los sistemas puramente manuales, se ha pasado a los modernos dispositivos de automoción, circuitos de alta velocidad, transmisión automática de datos, enlaces tierra-aire de control remoto y otras, que exigen del personal la posesión de técnicas actualizadas permanentemente.

Hasta el momento actual, el complejo sistema de comunicaciones aeronáuticas venía siendo servido por personal de doble procedencia: en primer lugar, por el Cuerpo Especial Técnico de Radiotelegrafistas, que pese a su nombre, ni tienen ni tuvieron nunca como fin exclusivo la comunicación radiotelegráfica, sino que ejercen funciones mucho más extensas que han obligado a la adaptación de los amplios conocimientos técnicos que se les exigió para el ingreso en el Cuerpo, a las más modernas técnicas; en segundo término, participan en el Servicio los Operadores de Comunicaciones. La situación de unos y otros resulta irregular, por cuanto sus funciones reales y su preparación técnica exigen un tratamiento legal distinto de aquel al que actualmente están sometidos y las misiones complejas que desempeñan, que alcanzan desde la elaboración y transmisión de datos hasta el cumplimiento de fines específicos del Servicio de Información Aeronáutica aconsejan la creación del Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas, al que se encomendará con carácter permanente las comunicaciones de esta especialidad.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Dependiente del Ministerio del Aire se crea el Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas, cuyos componentes tendrá el carácter de Funcionarios Civiles de la Administración Militar.

Artículo segundo.—Son funciones propias del Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas, dentro del ámbito de la aviación civil, y en razón de la preparación profesional exigida para el ingreso en el mismo:

Uno) La operación y supervisión de los medios de comunicaciones en las estaciones fijas aeronáuticas; el manejo de Centros de Retransmisión Automática con ordenadores electrónicos y circuitos de alta velocidad; la distribución y comprobación del tráfico de mensajes; perforación, lectura y manejo de cintas; transmisión de cifrados y manejo de sistemas télex y facsimil; control, estudio y propuesta de frecuencias en lo que afecta a la aviación civil y, en general, cuantas funciones se relacionan con los Servicios, Fijo, Móvil, de Radionavegación y de Radiodifusión Aeronáuticos, previstos en la Organización de la Aviación Civil Internacional.

Corresponde igualmente al personal del Cuerpo la colaboración, en materia de comunicaciones, con el Control de la Circulación Aérea, el Servicio de Meteorología y los demás servicios de ayuda a la navegación aérea.

Dos) La supervisión de la operación y el ejercicio de ésta en las Estaciones terrestres del Servicio Móvil Aeronáutico exclusivamente afectas al Servicio de Información de Vuelo (F. I. S.), existentes en los Centros de Información de Vuelo (F. I. C./U. I. C.), a cuyos fines deberán superar los cursos de especialización que reglamentariamente se determinen.

Tres) Asimismo podrán desempeñar cometidos de instrucción de materias relacionadas con su especialidad en los Centros de Enseñanza de Aviación Civil, y también las funciones relativas a la misma en los Parques y Oficinas Técnicas de Telecomunicaciones Aeronáuticas.

Cuatro) Los cometidos de su especialidad que les sean asignados por el Ministerio del Aire, de acuerdo con la evolución

de la tecnología de las telecomunicaciones y las necesidades específicas de este servicio aeronáutico.

Cinco) Desempeñar las Jefaturas de Estaciones de Telecomunicaciones Aeronáuticas cuando se alcance el nivel técnico superior en el escalafón del Cuerpo.

Artículo tercero.—La plantilla del Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas será de quinientos funcionarios.

Artículo cuarto.—Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Las generales señaladas en el artículo treinta de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
- b) Estar en posesión, como mínimo, del título de Bachiller superior.
- c) Superar las pruebas selectivas anunciadas mediante convocatoria pública.
- d) Superar un curso de formación, cuya duración y contenido se fijará igualmente en la convocatoria pública.

Artículo quinto.—El régimen de remuneraciones y haberes pasivos de los Funcionarios del Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas será el fijado, con carácter general, para los Funcionarios Civiles de la Administración Militar.

Artículo sexto.—Se fija como edad de jubilación forzosa para los Funcionarios de este Cuerpo la de sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La plantilla que se fija en esta Ley será cubierta, en primer lugar, por el personal del Cuerpo Especial Técnico de Radiotelegrafistas, que solicitándolo dentro del plazo que oportunamente se fije, pueda demostrar mediante los oportunos exámenes que posee conocimientos similares a los de las pruebas a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley.

El personal procedente del Cuerpo Especial Técnico de Radiotelegrafistas que se integra en el nuevo Cuerpo causará baja definitiva en el de su procedencia, respetándose los derechos económicos y aquellos otros que a título personal se les hubiese reconocido en el anterior.

El personal del Cuerpo Especial Técnico de Radiotelegrafistas que no se integro en el nuevo Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas continuará en aquél a extinguir.

Segunda.—Previa superación de un concurso-oposición restringido, que al efecto se convocará, podrán pasar también al Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas los actuales operadores de comunicaciones que se encuentren prestando funciones en la fecha de entrada en vigor de esta Ley y que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

- Una) Tener una antigüedad de diez años de servicios.
- Dos) Tener menos de sesenta años de edad y una antigüedad mínima de cinco años de servicios.
- Tres) Tener menos de sesenta años de edad y estar en posesión de alguno de los títulos a que se refiere el artículo cuarto.

Para la presentación al concurso-oposición se exigirá el acreditar el cumplimiento de cualquiera de las tres condiciones anteriores.

Tercera.—Los cuadros numéricos del personal civil no funcionario quedarán reducidos en el mismo número de plazas que se cubran, según lo dispuesto en la disposición anterior.

Cuarta.—El personal que tuviera reconocidos trienios conservará el derecho a los mismos, pero en la cuantía correspondiente al coeficiente que tiene asignado el Cuerpo que se declara a extinguir.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se declara a extinguir el Cuerpo Especial Técnico de Radiotelegrafistas.

Segunda.—Los efectos económicos de la presente Ley entrarán en vigor en uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, a cuyo efecto, en los Presupuestos Generales del Estado para dicho año, se incluirán los créditos necesarios para su efectividad.

Tercera.—Durante el año mil novecientos setenta y cuatro, y previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del coeficiente multiplicador que se asigne por el Gobierno al Cuerpo

que se crea, el Ministerio del Aire podrá convocar los exámenes y concurso oposición a que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda, a fin de que quienes superen los mismos puedan iniciar la prestación de sus servicios en el nuevo Cuerpo a partir del uno de enero del año siguiente.

Cuarta.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro del Aire, apruebe el Reglamento Orgánico del Cuerpo que se crea, en un plazo no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, y al Ministro del Aire para dictar las demás disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

Lada en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

14630 LEY 28/1974, de 24 de julio, sobre actualización de la base económica de determinados artículos de las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.

Las Leyes de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que modificaron, respectivamente, las Leyes de Enjuiciamiento Criminal y Civil, fijaron las cantidades que en determinados casos habían de depositar los recurrentes para interponer los recursos de casación y de revisión.

El tiempo transcurrido desde que dichas normas se dictaron y las notables alteraciones experimentadas en el poder adquisitivo de la moneda hacen necesario actualizar dichas cantidades, para que aquellos depósitos sirvan a la finalidad para que fueron establecidos. En tal sentido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo ha dirigido al Ministerio de Justicia la correspondiente moción.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los artículos mil seiscientos noventa y ocho y mil setecientos noventa y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo mil seiscientos noventa y ocho.—El que intentare interponer recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal, si no estuviere declarado pobre, depositará nueve mil pesetas en el establecimiento destinado al efecto, siempre que fuere conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia. Asimismo depositará igual cantidad cuando el recurso se interpusiere contra la sentencia de los árbitros y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias aun cuando varien en lo relativo a la condena de costas.

El depósito será de cuatro mil quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Cuando el recurso se interponga el último día, se considerará cumplido el requisito del depósito si se acompaña al escrito el importe correspondiente en dinero de curso legal, y en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes se sustituye por el resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito en el establecimiento destinado al efecto.

Artículo mil setecientos noventa y nueve.—Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso será indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de doce mil pesetas.

Esta cantidad será devuelta si el recurso se declarase procedente. En caso contrario, tendrá la aplicación señalada a los depósitos exigidos para interponer recurso de casación.»

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo mil seiscientos noventa y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo tercero.—El artículo ochocientos setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactado en la forma siguiente:

«Cuando el recurrente fuese el acusador privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio presentará su Procurador, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado doce mil pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo consignarse tan-